Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6055/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6055/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	El dictamen u opinión técnica emitido entre los años 2020 y 2021 en el que se haya autorizado los trabajos de intervención en el inmueble, así como la colocación de un elevador al interior del inmueble catalogado para un inmueble en específico.

	¿Por qué se inconformó?
Porque no se adjuntó la versión pública de mérito.	

¿Qué resolvió el Pleno?
Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta que no corresponde con lo solicitado, versión pública, aclaraciones pertinentes.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6055/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6055/2023,** interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623002473 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4319/2023 y SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3229/2023, firmado por la JUD de Transparencia y la Dirección de Patrimonio Urbano Cultura y de Espacio Público, de fecha veinte y veintidós de septiembre, respectivamente.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El veintisiete de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dos de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la información que señaló que remitió en versión pública, de conformidad con el oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3229/2023, firmado por la Dirección de Patrimonio Urbano Cultural y de Espacio Público.

2. Remita el Acta del Comité de Transaprencia con la cual clasificó los datos personales que contiene la información solicitada.

3. Remita la versión pública que señaló que remitiría en vía de respuesta, de conformidad con el oficio SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3229/2023, firmado por la Dirección de Patrimonio Urbano Cultural y de Espacio Público.

V. El veintitrés de octubre, mediante la PNT y del correo electrónico, a través de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4728/2023 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4199/2023, con sus anexos, firmados por la JUD de Transparencia el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobe la emisión de

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

una respuesta complementaria, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete de septiembre, es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó, respecto del inmueble catalogado ubicado en la Av. Presidente Mazaryk No. 465, alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

- El dictamen u opinión técnica emitido entre los años 2020 y 2021 en el que se haya autorizado los trabajos de intervención en el inmueble, así como la colocación de un elevador al interior del inmueble catalogado. **- Requerimiento único.-**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Turnó la solcitud ante la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo solicitado, derivado de lo cual indicó que localizó lo siguiente:

- Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo A y las obras que requieren manifestación de construcción especial de predios o inmuebles localizados en el área de conservación patrimonial, de folio 197 con fecha de expedición del 30 de enero de 2020.

- Asimismo, aclaró que, en el año 2021 no se registró ingreso de trámite alguno en esa Unidad Administrativa.

- En este sentido, señaló que remitiría la versión pública de lo requerido con partes o secciones restringidas, toda vez que contienen información confidencial y datos personales; de conformidad con lo establecido en la 3ª sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 2 de diciembre de 2021.

- A su respuesta, el Sujeto Obligado omitió adjuntar la citada versión pública.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- La persona recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, señalando que no se le proporcionó la versión pública señalada en la respuesta.**-Agravio Único. -**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4728/2023, con sus anexos, firmado por la JUD de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Dichas áreas asumieron competencia plena para conocer de lo solicitado, informando lo siguiente:

- Remitió la versión pública del Registro de intervenciones para la Manifestación de Construcción Tipo A y las Obras que no requieren manifestación de construcción ni licencia de construcción especial de predios o inmuebles localizados en áreas de conservación patrimonial, de folio 194.

- Asimismo, se anexó el Acuerdo del Acta del Comité de Transparencia con el cual se clasificaron los datos personales que contiene la información remitida y con base en la cual se aprobó la versión pública de mérito.

Expuesto lo anterior, de la citada respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. La Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

II. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado remitió la versión pública del Registro de intervenciones para la Manifestación de Construcción Tipo A y las Obras que no requieren manifestación de construcción ni licencia de construcción especial de predios o inmuebles localizados en áreas de conservación patrimonial, de folio 194.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, cabe decir que, en vía de diligencias para mejor proveer solicitadas se remitió copia y sin testar dato alguno de dicha documental, de la cual se constató que se defiere al Registro de intervenciones y no así al El dictamen u opinión técnica que fue solicitado.

En este sentido, de la lectura que se dé a las documentales correspondientes a la versión pública que se remitió, así como a la respectiva diligencia, se desprende que lo remitido no corresponde con lo solicitado, en cuyo caso, el Sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes a efecto de brindar certeza a quien es solicitante.

De manera que la información proporcionada en vía de respuesta complementaria no puede validarse, toda vez que no es conteste con el requerimiento de la solcitud. Ello es así, aclarando que, si bien es cierto el agravio versó en relación con que la respuesta inicial es incompleta porque se omitió adjuntar la versión pública; cierto es también que este Órgano Garante debe analizar el contenido de la documentación con la cual los Sujetos Obligados atienden a la solcitud. Lo anterior, en razón de que la parte recurrente no tuvo acceso a la versión pública, por lo que no tuvo oportunidad de inconformarse del fondo del contenido de la información que se proporcionaría; motivo por el cual, este Instituto debe de garantizar la calidad de la actuación y de la información proporcionada en las respuestas.

Por lo tanto, dicho alcance carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[5] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

[5] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, respecto del inmueble catalogado ubicado en la Av. Presidente Mazaryk No. 465, alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El dictamen u opinión técnica emitido entre los años 2020 y 2021 en el que se haya autorizado los trabajos de intervención en el inmueble así como la colocación de un elevador al interior del inmueble catalogado. **- Requerimiento único.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Turnó la solcitud ante la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo solicitado, derivado de lo cual indicó que localizó lo siguiente:

- Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipi A y las obras que requieren manifestación de construcción especial de predios o inmuebles localizados en el área de conservación patrimonial, de folio 197 con fecha de expedición del 30 de enero de 2020.

- Asimismo, aclaró que, en el año 2021 no se registró ingreso de trámite alguno en esa Unidad Administrativa.

- En este sentido, señaló que remitiría la versión pública de lo requerido con partes o secciones restringidas, toda vez que contienen información confidencial y datos personales; de conformidad con lo establecido en la 3ª sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 2 de diciembre de 2021.

- A su respuesta, el Sujeto Obligado omitió adjuntar la citada versión pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos, en el Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Por la entrega incompleta de la información, señalando que no se le proporcionó la versión pública señalada en la respuesta.**-Agravio Único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- La persona recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, señalando que no se le proporcionó la versión pública señalada en la respuesta.**-Agravio Único. -**

Al respecto, es necesario recordar que en la respuesta emitida el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, sorbe lo cual localizó Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo A y las obras que requieren manifestación de construcción especial de predios o inmuebles localizados en el área de conservación patrimonial, de folio 197 con fecha de expedición del 30 de enero de 2020; mientras que para el año 2021 no se registró ingreso de trámite alguno en esa Unidad Administrativa.

Ahora bien, debemos evidenciar también que en la respuesta complementaria se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

analizó que la versión pública remitida corresponde con el Registro de intervenciones para la Manifestación de Construcción Tipo A y las Obras que no requieren manifestación de construcción ni licencia de construcción especial de predios o inmuebles localizados en áreas de conservación patrimonial, de folio 194 y no así con el dictamen u opinión técnica emitido entre los años 2020 y 2021 en el que se haya autorizado los trabajos de intervención en el inmueble así como la colocación de un elevador al interior del inmueble catalogado que fue solicitado.

En este sentido, al hacer una confrontación de lo solicitado con lo proporcionado en la respuesta complementaria se desprende que la información que en la primera actuación se localizó no corresponde con lo requerido; motivo pro el cual no puede validarse la búsqueda inicial, tomando en consideración que no se informó sobre el dictamen u opinión técnica requerida, sino sobre el Registro de Intervenciones, en cuyo caso el Sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes.

En este sentido, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, toda vez que no llevó a cabo debidamente el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Lo anterior, toda vez que lo informado en respuesta no corresponde con lo requerido, y, por lo tanto, la respuesta emitida carece de certeza, **violentando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo, así como que se aclaró el volumen total de la información.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solcitud nuevamente ante sus áreas competentes entre las que no podrá faltar la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, a efecto de que lleven a cabo una búsqueda de lo solicitado.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar la versión pública de lo requerido y, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La nueva respuesta que se emita deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.
de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20